

ESPACIOS DE PODER: ORDEN FAMILIAR, NOBLEZA Y USO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN LA BARCELONA MODERNA

María Adela Fargas Peñarrocha
Universidad de Barcelona

Resumen: A partir de la idea de la existencia de relaciones de autoridad en el seno de células políticas primarias, como son el ámbito doméstico y familiar, se estudia en este artículo una de las formas principales del ejercicio de dichas relaciones en una muestra de familias de las clases privilegiadas vinculadas a la Barcelona moderna. La forma de ejercicio de poder sobre la que nos centramos era la generada por los actos patrimoniales. Para su estudio utilizamos diversa categoría de documentación producida como consecuencia de la conflictividad familiar. Se observa que el sistema de exclusión, no sólo determina la concentración del poder familiar, poder que se ostenta en numerosos acontecimientos familiares y especialmente en el intervencionismo practicado sobre los núcleos familiares dependientes, sino que ordena los canales por donde discurre la movilidad patrimonial. Las relaciones de parentesco creaban una particular e informal lógica costumbrista, donde el poder de los que controlaban los patrimonios decidía y ordenaba las posibilidades de cada uno de los miembros de la comunidad familiar. La mujer constituirá un elemento clave en la concentración del poder patrimonial cuando se refuerza el control sobre su dote. A la muerte del marido, pero sobre todo de aquél que había ostentado el lugar de heredero, tenía ocasión una especie de circulación de autoridad. El orden familiar era concebido, más que en términos de equilibrios, de subordinaciones. Y era en la subordinación, en las relaciones de poder, donde se buscaba el orden.

Palabras clave: familia, nobleza, patrimonio.

Abstract: About idea of authority relations in political primary cells, specially the domestic and familiar sphere, this study presents one of the principals forms of exercise those relations in a family pattern pertaining to the urban nobility in early modern Barcelona. The form of power's exercise protagonist in this study is involved with land's accounts, and the sources of documentary information proceeds on family's disputes about marriage portions, heri-

tage and exclusion privilege. We observe that exclusion system is very important on concentration of family power, -this family power act in numerous family's events and specially supervise on subordinate and dependent relationship's nucleus-, but also founds an order about patrimony's mobility, an order will be transformed on costum. The members of family with patrimony power have also decision about the social and economic's possibility of dependent relationship's nucleus. The woman play an important role for the history of inheritance. The law reinforce marriage portions and the heir's widows will be his substitute. The family order was based on authority relations, power relations.

Key words: family, nobility, patrimony.

YA SON ALGUNOS los estudiosos que han hablado de cómo el derecho constituye guía y fuente para una antropología de la sociedad de Epoca Moderna¹. Pero el derecho, como han señalado esos mismos autores, no acaba con la producción de los expertos jurisconsultos, sino que abarca toda aquella normativa que escapa del control cultural, e incluso técnico, de los juristas. La doctrina jurídica, en el Antiguo Régimen, dibujaba también los espacios sociales donde el tipo de regulación no dependía de la *jurisdictio*, sino de la *coertio*. Este concepto define las relaciones de autoridad que existen en el seno de células políticas primarias, como son el ámbito doméstico y familiar. Dos de las fases del ciclo familiar donde se manifiestan las relaciones de autoridad, y por tanto, los poderes familiares, las constituyen las donaciones *inter vivos* y las sucesiones *mortis causa*.

La formación de la dote en Cataluña nos descubre el microcosmos del poder familiar del *pater familias*, uno de los artífices principales de la mencionada *coertio*. Su constitución tenía lugar sin la participación de la mujer que se casaba². Además, la patria potestad imponía a la hija una restricción en la sucesión de dichos bienes, concretamente la prohibición de alienación dotal y el pacto *reversional*, en el supuesto de muerte de la mujer dotada sin hijos que le sucedan³. De manera que persistía, tras el matrimonio de la mujer, un residual poder paterno, una cierta relación de dependencia⁴. Otros actos familiares se constituían bajo los parámetros de esa misma sujeción. Así, la preeminencia del *pater familias* quedaba salvaguardada cuando ejercía de *heretant* que otorgaba por capítulos matrimoniales un heredamiento universal al hijo

¹ A.M. Hespanha, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la época moderna*, Madrid, 1993. B. Clavero, *Antídora. Antropología católica de la economía moderna*, Milán, 1992.

² M. Rivera, "El dot i el lloc de la dona a la societat medieval", *L'Avenç*, 35, (1985), 23.

³ F. Maspons, "Els capítols matrimonials o la vida jurídica catalana", *Revista Jurídica de Catalunya*, XXIX (1923), 212.

⁴ Que hallamos también en la Florencia del Renacimiento, explicado por Th. Kuehn, *Law, Family and Woman*, Cambridge, 1993, 230-238.

primogénito, pues el usufructo del patrimonio que donaba se lo reservaba vitaliciamente, tal como prescribía la normativa vigente. De hecho, la misma retención en usufructo podía protagonizar la donación de una dote⁵. El control paterno, o de quien otorgase materialmente las cantidades que formaban la dote, persistía, asimismo, en tanto que la dote podía ser satisfecha en entregas sucesivas y en el curso de un dilatado período de tiempo. En general, una primera parte se entregaba en el momento de la celebración del matrimonio *in faccie ecclesiae*. El resto se entregaba anualmente, dado que cada vez más la dote estaba integrada por pensiones de títulos crediticios o *censals morts*⁶. Por otro lado, cuando el encargado de la donación era el hermano mayor, por defunción de los padres, sometido -como generalmente se encontraba- al pago de importantes cantidades de deudas y créditos que ahogaban los patrimonios heredados, la dilación de la entrega podía ser mayor. El heredero primogénito, en tanto que asumía la responsabilidad de acarrear con las cargas económicas de los hermanos legitimarios, no pocas veces, pues, era el encargado de transferir la dote. En otros lugares de la Europa de los privilegios de exclusión, era también el hijo que se hacía con el grueso del patrimonio familiar, quien libraba a sus hermanos menores una cantidad voluntaria, en efectivo o en arriendo por más de una vida, tal como sucedía en la Inglaterra del siglo XVI⁷. Cuando llegaba el momento de formalizar la dote de la hija por capítulos matrimoniales, y habiendo fallecido ya los padres, como sucedía a menudo, era la figura del heredero universal, la que adquiría relieve en esta fase del ciclo familiar-patrimonial. Es posible que los padres de familia que inicialmente habían estado excluidos patrimonialmente de su tronco del linaje, en el momento de dotar a sus hijas, recurriesen a la ayuda de otros miembros de la familia extensa, colaterales que ostentaban el poder familiar, colaterales que sí pudieran ser herederos universales de su propio tronco. Y los mismos miembros de la familia extensa que decidían la cantidad o la procedencia de la dote, eran los que aprobaban el consentimiento al matrimonio que se había de celebrar.

Si las relaciones de parentesco estaban determinadas por el control de la renta y el patrimonio heredado, y si el otorgamiento de la dote formaba parte de un conjunto de pactos informales consentidos por la familia o por sus poderes anticipadamente a la formalización de los pactos capitulares, sus miembros entraban en contacto siempre que resultase imprescindible llenar el vacío patrimonial de otro núcleo. Lo hacían con-

⁵ J. Lalinde, "Los pactos matrimoniales", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIII (1963), 186.

⁶ Ello constituía una auténtica estrategia rentista, dado que las familias se obligaban a desviar capitales hacia inversiones que les produjeran renta segura para así disponer de fondos con los que compensar las dotes. J. Amelang, *La formación de una clase dirigente*, Barcelona, 1983, 86.

⁷ L. Stone, *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra*, México, 1990, 60-61.

vencidos de su importancia para conservar el orden familiar y garantizar la estrategia de consolidación social que afectaba a todos los miembros de la familia extensa. De esta manera, aumentaba la presencia del heredero universal en los actos matrimoniales de los que patrimonialmente podían depender de él. El testamento, fechado en el año 1580, del caballero Enric de Sentmenat, que era el hijo menor y por tanto excluido de la sucesión universal del noble señor de Sentmenat, explicitaba que el causante no legaba nada en concepto de dote a su hija Anna, "...perque son oncle Anton Homs la presa per filla y la vol collocar per descarregar a don Galceran de Sentmenat nostro fill..."⁸ Estos hechos prueban la importancia del acto matrimonial y sus implicaciones para el conjunto de la familia. Las relaciones familiares se caracterizan por el intercambio y el grupo familiar interactuaba ante los intereses patrimoniales que se movilizaban en este acto. Para recuperar la dote otorgada, el señor de la casa de Homs, casaba posteriormente a uno de sus hijos varones con dicha Anna.⁹ La estrategia de acumulación y ennoblecimiento era, con todo, fundamental, cuando tratamos de entender la movilidad de bienes patrimoniales. Así, en cuanto a la dote, su misma procedencia, en el sentido de quienes la otorgaban, tiene relación con los fines que los donantes perseguían. En el momento de casarse una mujer, sus hermanas pueden haber enviudado. En ese caso, si su dote ha sido devuelta por el derecho de tenuta, destinan parte de la misma a dotar a la hermana que se casa. En otras circunstancias, esa dote es utilizada para legar ciertas rentas a los hijos. Pero si el matrimonio de la hermana que se casa puede beneficiar el proyecto de ennoblecimiento de la familia, se suma a otras donaciones para engrosar su oferta. Cristina de Sorribes, en sus capítulos matrimoniales fechados en el año 1627 con Joan Baptista Cassador, era dotada por su hermana, viuda del señor de la baronía de Castellet, con diversas casas ubicadas en Barcelona y una torre en las afueras de la ciudad. Sin duda se trataba de una dote oportuna para un también oportuno matrimonio, con una de las familias más ricas de la ciudad, los Cassador.¹⁰

Los poderes familiares anticipaban y ordenaban los canales por donde discurría la movilidad patrimonial. En una época, como diría Lawrence Stone, de linaje abierto¹¹, y en el seno de un sistema de sucesión indivisa tradicional en Cataluña, el auténtico alcance de la figura del *pater familias*, como ostentador de la autoridad familiar, parte de una consubstancial diferenciación que no hay que olvidar. Así, no es

⁸ Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona (AHPB). Not. Pere Fitor, *Primus liber testamentorum*, ff. 164r.-166r.

⁹ AHPB. Not. Bernat Puigvert, *Manual de testaments*, legajo 25, ff. 73r.-82v.

¹⁰ AHPB. Not. Antoni Roure, *Llibre de capítols matrimoniales*, leg. 17, ff. 110r.-114r. Id. Not. Pau Moret, *Capítols matrimoniales*, leg. 23, ff. 124r.-127r.

¹¹ L. Stone, *Familia, sexo y matrimonio*, 37.

lo mismo el padre de familia que es a la vez heredero de su linaje, que aquél que ha estado excluido del patrimonio universal. Este último, pese a casarse y a formar un nuevo núcleo familiar, aún podía verse ligado al primero. Lo demuestran los numerosos litigios que en los siglos XVI y XVII protagonizaron los hermanos menores, ya casados, que aún solicitaban parte de las legítimas que les habían de satisfacer los primogénitos.

Protegía al heredero universal, en este sentido, una normativa que no determinaba con carácter de obligatoriedad las cantidades precisas a dotar, a diferencia de lo que se había legislado para la nobleza en otros territorios de la monarquía¹². Dentro del bloque de la cuarta legitimaria, se decidía en función de cada ocasión, lo que más convenía. No era necesario, pues, que se tratase con exactitud de una parte matemáticamente computable a partes iguales entre los hijos menores sobre la cuarta parte del patrimonio, desde que quedó sometida a norma esta reducción a finales del quinientos para todo el Principado de Cataluña¹³. Aprovechando pues esos intersticios normativos, se podía concentrar renta y limitar la dote, con el objeto de beneficiar a algún otro miembro de la familia, o bien aumentar la dote, para acceder a un matrimonio que permitiera reubicar la familia y ascender socialmente. Además, la necesidad, por parte del heredero, de solventar las deudas que arrastraba el patrimonio heredado, así como las dificultades crecientes para competir con dotes cada vez superiores, había abocado a una poco menos que general desidia por parte de los herederos, buena parte de los cuales obviaban su supuesta obligación para con lo dispuesto en el testamento paterno. La viuda Dusai, en 1577, declaraba que llevaba más de veinticinco años pleiteando contra su hermano mayor para cobrar la dote que le correspondía, y que por esta razón "...ha gastado mucho en ello y Lluís ha puesto todos los impedimentos para que fuera alargándose..."¹⁴

El que gestionaba el patrimonio familiar, que era el patrimonio del linaje en tanto que se había ido acumulando y había ido recogiendo bienes de otras ramas por extinción generación tras generación, era a la vez el que mayores garantías disponía para demostrar, o falsificar si era el caso, el verdadero montante de las cantidades que debían haber ido a parar en manos de los hermanos menores. El heredero universal, sin embargo, era el responsable de los bienes del heretante, y dicha obligación ya era contemplada en el derecho canónico vigente¹⁵. Otro heredero universal, pero en este caso no el propio hermano de la mujer sino el hermano del marido difunto, podía impedir la restitución de la dote al enviudar aquélla.

¹² I. Atienza, *Aristocracia, poder y riqueza*, Madrid, 1986, 256.

¹³ G.M. Brocà, *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil*, II, 387.

¹⁴ Archivo de la Corona de Aragón (ACA). RC (Real Cancillería), 4307, s.f.

¹⁵ F. Maspons, "Índex de textos legals canònics supletoris dels catalans", *Revista Jurídica de Catalunya* XXXIV, (1928), 45-49, 397-411.

La donación por razón de casamiento, significaba que se estaban anticipando los derechos de la legítima, a los cuales la donataria renunciaba implícitamente. Ello colocaba a la mujer, de inmediato, al margen del poder familiar, en dependencia de él y, en concreto, de quien lo ostentase, primero el padre y después el hijo o heredero universal. Era también a éste, a quien a menudo acababa por revertir parte de la dote de la hermana que moría sin descendencia¹⁶. Pero la misma dote conllevaba ciertos derechos que, cuando se hacían efectivos por razón de viudedad, situaban a la mujer en un nuevo espacio de poder, que era mayor si enviudaba de un heredero universal. Es por ello, que la dote ha sido interpretada, en líneas generales, como el instrumento garante de la protección patrimonial de la mujer. Esta protección, ya había sido puesta de manifiesto en los decretales, que formaban parte del corpus canónico supletorio del derecho catalán, y según el cual, la mujer, por razón de su dote, tenía acciones contra cualquiera que pudiese detentar los bienes de su marido.¹⁷ Al recibir la dote, la mujer contaba automáticamente con una serie de derechos que aseguraban su posición patrimonial en el seno de la familia, una vez fallecido el marido. Estos derechos harían circular una porción de los bienes de aquél. En ese momento, la mujer recuperaba la posición a la que había renunciado, implícitamente, al aceptar la dote procedente de los padres. Con la única diferencia, de que la posición se redimensionaba ahora sobre el nuevo núcleo familiar que había formado al casarse. La posición patrimonial en el seno de la familia de origen, jamás la volvería a recuperar, si alguna vez la tuvo, a excepción de que el azar y la mortalidad colocase en primer lugar su orden de llamamiento a la sustitución fideicomisaria en la herencia universal del padre.

El derecho de tenuta, que así se llamaba al derecho de la viuda consistente en la retención del usufructo de los bienes del marido difunto en tanto que no recuperase la dote entregada a aquél en el momento de casarse, permitía a la mujer erigirse, en cierto modo, en sustituta del *pater familias*. Pero esta posición tan sólo la disfrutaba en el caso de que enviudase de un heredero universal, dado que en caso contrario, podía verse interceptada y presionada por el que ostentaba verdaderamente el poder en el interior de la familia con la que se había unido. El testamento de 1575 de Francesc de Boixadors, hermano menor de Joan de Boixadors, explicaba que designaba como usufructuaria en régimen vitalicio a su mujer, y posteriormente "...lo hage de distribuir com li pareixerà amb consentiment del meu cunyat o de Joan de Boixadors..." Tanto el cuñado, Galcerà Pau, heredero universal, como Joan de Boixadors, señor de Savallà, constituían los puntales de la familia. Ellos darían su consentimiento a los actos de la viuda¹⁸. También en otros territorios peninsulares la mujer participaba de

¹⁶ J.M. Puig Salellas, *Els Salellas, de remences a rendistes*, Barcelona, 1996, 115.

¹⁷ F. Maspons, *Fons de Dret Català*, Barcelona, 1931, 17.

¹⁸ Biblioteca de Catalunya (BC). Archivo notarial, Not, Joan Honorat Jover, *Manual de testaments*, man. 402, s.f.

un cierto juego de poder al alcanzar la viudedad, en el caso de ser nombradas usufructuarias¹⁹.

La vida en común con el marido podía haber consistido en un ciclo de aprendizaje continuo de los derechos y obligaciones que aquél ostentaba como *pater familias*, para hacerse algún día digna de su substitución, una vez enviudase al cargo de hijos menores. Eran las madres de familia que Gaspar de Astete hablaba en su *Reloj de Príncipes*, "...porque como les han faltado los maridos quédales a ella todo el cuidado y así han de ser padre y madre para sus hijos y señor para sus criados..."²⁰ Antes de enviudar, su aprendizaje significaba supeditación, y es así como lo entendía el maestre racional de Cataluña el noble don Francesc de Gralla. Al ver como su esposa doña Guiomar d'Hostalrich se oponía al matrimonio de sus hijas, decidió secuestrarlas, alejarlas de la ciudad donde habitaban, Barcelona, expulsar a su esposa de la residencia conyugal e ignorarla finalmente en el testamento.²¹ Lawrence Stone nos ha hablado de la trascendencia del dominio patriarcal en las relaciones maritales. Durante este período, que el autor sitúa en la Inglaterra del siglo XVI, el derecho legal de una mujer para reservar y disponer de su propiedad, se limitaba a aquello que ella pudiese reclamar específicamente en el contrato matrimonial. Por derecho, y mediante el matrimonio, marido y mujer se convertían en una sola persona y esta persona era el marido, que adquiría el control absoluto sobre la propiedad personal de su esposa. La posición de las viudas y sus derechos legales decayeron en el curso de la centuria y, mientras tanto, el Estado como su brazo ejecutor, la ley, trataban de enfatizar la subordinación total de la esposa respecto del jefe de la casa, posición influenciada por el puritanismo. Dicha subordinación, había de constituir la principal garantía de la ley y del orden social y político²².

¹⁹ R. Matalí, en su artículo "Herencia y matrimonio en la Valencia del seiscientos" (en F. Chacón et alii, eds., *Familia, Grupos Sociales y Mujer en España*, Murcia, 1991, 159, 173-174), hace referencia a que esta situación, sin embargo, tenía lugar en escasas ocasiones y la mayoría de las veces los esposos preferían pasar directamente su fortuna a los herederos. Ver también R. Benítez, "Familia y transmisión de la propiedad en el País Valenciano", en DD. AA., *Poder, Familia y Consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona, 1992, 54. M. García Fernández, "Resortes de poder de la mujer en el Antiguo Régimen: atribuciones económicas y familiares", *Sivdia Historica*, XII (1994), 239-244. Sobre la legislación sus semejanzas y diferencias entre el derecho castellano y los propios de los reinos de la Corona de Aragón, E. Gacto, "El grupo familiar en la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica", en DD. AA., *La Familia en la España Mediterránea*, Barcelona, 1987, 36-64. Sin embargo, B. Clavero en su estudio sobre el mayorazgo castellano ha afirmado "...el fundador también solía reservarse el usufructo vitalicio de los bienes del mayorazgo (...) Las reservas solían extenderse al cónyuge sobreviviente cuando la fundación era conjunta; en otro caso, también podía señalarse, junto a las reservas del fundador, otras menores, a menudo sólo una renta, para la viuda" (*Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla*, Madrid, 1989, 2^a, 237). V. Fernández-M.V. López Cordón, "Mujer y régimen jurídico en el Antiguo Régimen", *IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, 1986, 13.

²⁰ M. Vigil, *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1986, 200-201.

²¹ BC., Archivo notarial, Not. Jaume d'Encontra, *Testaments*, manual 296, s.f., año 1553.

²² L. Stone, *Familia, Sexo y matrimonio*, 115.

La consolidación de los derechos de la viuda en la Cataluña de la misma época no es incompatible, sin embargo, con el interés de los grupos privilegiados dominantes en las instituciones de gobierno por proteger la figura del *pater familias*. En efecto, una constitución aprobada en 1481 preservaba la dote en caso de que los bienes del marido fuesen confiscados o embargados. Ochenta años después, en las cortes de 1564, Felipe II concedía a la viuda la posesión civilísima del patrimonio marital: se configuraba el derecho de tenuta, del cual ya se hablaba en las anteriores cortes de 1547.²³ Es posible entender esta legislación en función de la conservación del buen orden social y el poder en el seno de las familias. Era necesario mantener en orden los miles de células familiares sobre las que gobernaba la monarquía.²⁴ También era necesario asegurar los bienes del difunto marido, así como el correcto traspaso de la herencia universal al heredero que lo había sido por capítulos matrimoniales, pero que había tenido que esperar hasta la muerte de los padres para usufructuarlo. Asegurar los bienes que iban a parar en manos del heredero universal, aquél que iba a mantener el nombre y el honor del linaje o su proyecto de ennoblecimiento, tenía un riesgo. Y el riesgo procedía no tan sólo de los parientes colaterales, a menudo llamados a la sustitución, sino de los albaceas, que en el caso de encargarse de los bienes de un heredero universal, quizás no era lícito moralmente que lo hicieran si es que ellos mismos como colaterales no ostentaban tal poder familiar. La práctica demostraba que, para evitar este potencial nido de conflictos, se nombraba a albaceas con poder patrimonial, aunque para ello se tuviese que recurrir a parientes afines o más alejados. En el centro de esta situación, la viuda se constituía en garante del orden previsto. Preferentemente, una viuda que disfrutase de una sólida posición, la cual venía determinada por la propia normativa, que contemplaba la retención de los bienes del marido hasta la restitución dotal. Un ciudadano de Barcelona, Geroni Malet, en 1525 explicaba las razones que le habían conducido a nombrar a su esposa: "...nomen Elisabet per posar en repose assossech nostres fills apres mon obte e llevarlos tota materia de disfici e vanes pretensions e que entre ells no diferesquen de les coses que dita Elisabet nomene..."²⁵

Es por ello que, a lo largo de los siglos, el poder civil tendió a evitar que quedase algún punto de la configuración matrimonial en manos del azar. La lucha contra la clandestinidad matrimonial y el reforzamiento del consentimiento constituía una de las principales medidas de control. La tarea del Concilio de Trento y el derecho canónico en la redefinición de la naturaleza del matrimonio ratificaría la validez del mismo

²³ A. Pérez Martín, J.M. Scholz, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, 223.

²⁴ D. Frigo, *Il padre di famiglia*, 228.

²⁵ AHPB. Not. Antoni Anglès, *Primus liber testamentorum*, leg. 13, ff. 107r-115r.

ante el simple consentimiento de las partes, si bien sujeto a ciertas condiciones de publicidad.²⁶ Pero conservar el orden de las familias y su respeto social era conservar también, cuando penetramos en el mundo de las clases privilegiadas, la memoria de la nobleza ya fuera adquirida o tanto mejor heredada, pues como rezaba un documento aportado en el proceso de la familia Corbera, en el siglo XVII, "...interessa a la Republica que se conserven las memorias de las familias nobles y antiguas..."²⁷, que no era sino reproducida por los poderes familiares. Eran estos poderes los que importaba proteger. La protección patrimonial de la mujer en la Cataluña de la Epoca Moderna respondía en buena medida a este clima. Se protegía a la persona que había de suplir, aunque tan sólo fuera temporalmente, al padre de familia tras su muerte y antes de que la familia extensa sucumbiese ante la posibilidad de depredar el patrimonio abandonado, cuando los hijos aún eran menores de edad. En un sistema demográfico de elevada mortalidad era necesario, asimismo, proteger los bienes del menor, especialmente si se trataba del hijo primogénito de un heredero universal.

Los acontecimientos familiares de los herederos universales constituían una espléndida ocasión para cumplir y hacer cumplir las deudas contraídas con el resto de la parentela y de los hermanos menores. Se trataba de acontecimientos donde demostrar a la comunidad familiar el poder ostentado. Ya hemos dicho que muchas viudas se hallaban nombradas en los testamentos de los maridos como albaceas de la herencia. No pocas veces, incluso, eran nombradas usufructuarias universales en régimen vitalicio. La inflación dotal del quinientos, producto del esfuerzo realizado por la nueva nobleza moderna vinculada a la ciudad²⁸ para mantener la competencia de un mercado matrimonial donde accedían nuevas familias en ascenso social, complicaba la restitución dotal. Es por ello que, a sabiendas de tales dificultades, muchos maridos acababan por designarlas usufructuarias, en una especie de reconocimiento implícito de la imposibilidad de tal restitución. Tanto si retenían los bienes del marido hasta la recu-

²⁶ J. Gaudemet, *Le mariage en Occident. Les moeurs et le droit*, París, 1986, 314-315.

²⁷ Biblioteca Universitaria de Barcelona (BUB). Sección de archivo, fondo antiguo. B-38/6/7/19.

²⁸ Es necesario recordar que esta nueva nobleza, era de naturaleza esencialmente mixta. Se había ido configurando con la integración de la vieja nobleza que se urbanizaba y abandonaba el campo, a las viejas oligarquías medievales que iban ennobleciéndose y los grupos de profesionales del derecho y burócratas en ascenso social. Estos tres sectores fueron fraguando intensos lazos familiares y una identidad común de clase nobiliaria. La nueva nobleza moderna, pues, no se puede entender sin estos procesos de movilidad horizontal y vertical, que la hacen extremadamente compleja, interiormente sesgada en función de sus orígenes sociales, pero homogénea y coherente en sus pautas de comportamiento, objetivos sociales y estrategias de poder. Este modelo social se repite en otras urbes de la Europa de la época, como los muestran estudios recientes: J.M. Ferraro, *Family and Public Life in Brescia, 1580-1650. The foundations of power in the Venetian State*, Cambridge, 1993; D. Bohanan, *Old and New Nobility in Aix en Provence, 1600-1695*, Louisiana, 1993. Los procesos de ennoblecimiento e integración entre nuevas y viejas familias responde a la tesis fundamental de L. Stone en *An Open Elite? England 1540-1880*, Oxford, 1995, reed.

peración de la dote, que se hacía eterna, como si eran nombradas como tales por testamento del marido, el resultado era el mismo. En un estudio basado sobre una muestra de familias, hemos precisado las ocasiones en que esto último tenía lugar. Los maridos de la vieja nobleza eran los que más nombraban a sus esposas usufructuarias de por vida, e incluso herederas a libre voluntad: hablamos de un 60% sobre los testamentos de herederos universales analizados. Entre otros sectores en ennoblecimiento, las cifras son inferiores, tal vez por la urgencia que tenían estos grupos en vender su nueva imagen, en ofertar sus posibilidades en el mercado matrimonial de la ciudad y para ello era necesario agilizar el traspaso de los bienes.²⁹ En cualquier caso, y por la constitución *Hac Nostra*, la viuda quedaba ya como usufructuaria de los derechos y acciones del marido hasta la restitución dotal. Era considerada como heredera y, hubiera sido o no nombrada como tal en el testamento del marido, la lentitud en la restitución dotal la convertía en auténtica usufructuaria vitalicia.³⁰ La viuda hacía de enlace o de punto de encuentro, entre los poderes de cada una de las familias con las que se encontraba vinculada, por motivos distintos, la familia de origen y la familia del marido difunto. He aquí, pues, un espacio de poder familiar donde la jerarquía que representaba un heredero universal, redimensionaba los derechos de la correspondiente esposa viuda, unos derechos por otro lado reconocidos por la normativa. La dimensión de poder que alcanzaba tales derechos llenaba ciertos vacíos que quedaban en manos de la práctica y la costumbre no escrita. Algunos maridos habían tenido sumo cuidado en precisar por testamento, como la esposa había de continuar ejerciendo como patrón dispensador de favores a la parentela desheredada. El conde de Montagut don Guerau de Cruilles i Llull, como condición para la recepción del usufructo hereditario, exigía a su mujer que había de alimentar al hijo natural de su hermano.³¹ Se trataba de una especie de circulación de autoridad que tenía su origen en la misma autoridad patriarcal y que protagonizaba, temporalmente, cierta movilidad patrimonial, pues los bienes pasaban a ser gestionados por una viuda, hija de otro linaje y de una familia nueva. Por supuesto, no todos admitían esta nueva situación. Cuando no había descendientes, los sucesores del marido reclamaban ávidamente el regreso de los bienes que pudiera retener la viuda de por vida, tal como recogían los capítulos matrimoniales. Como usufructuaria de la heredad universal de su marido el noble Guillem de Jossa, Rafela de Granollachs sí había disfrutado de un juego de poder considerable. Por el testamento de aquél, al margen de tomar posesión sobre

²⁹ Datos trabajados en M.A. Fargas, *Mobilitat Patrimonial i Ordre Familiar: L'articulació del dret, el poder i la renda a la Barcelona del Cinc-cents*, trabajo inédito realizado con la ayuda de la VII Beca Notario Raimon Noguera, Barcelona 1999.

³⁰ F. Maspons, *Fons de Dret*, 21.

³¹ Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona (AHCB), Archivo notarial, V-5, s.f.

unos ocho territorios jurisdiccionales, Rafela adquiría el compromiso de actuar como tutora de otras dos mujeres de la familia. Se trataba de la cuñada y la suegra, a las que debía alimentar y, en concreto a la primera, satisfacer la legítima paterna que había correspondido a su marido. Este compromiso, en una cultura que no entendía sino de sujeciones y dependencias, era sinónimo de preeminencia. Pero una concordia ante notario de algunos años después obligaba a Rafela a ceder una parte de la renta que percibía sobre el patrimonio de Guillem a su suegra.³² Y es que esta última, como usufructuaria de los bienes del marido, que era el padre de Guillem, también tenía derechos sobre la heredad de su hijo común. Alrededor de los derechos creados en función de la dote circulan renta y otros derechos de partes diversas vinculadas entre sí. La demora producida al recibir una dote significaba que lo iban a reclamar, a medida que avanzaba el tiempo, nuevas personas que descendían o se habían vinculado a la primera mujer que la había aportado. Estas personas podrían beneficiarse de una sentencia favorable, en cuyo caso estarían recibiendo patrimonio o rentas de un antepasado, de una rama colateral del linaje, o de una familia con la que les unía una relación de afinidad.

La natural competencia entre parientes por la acumulación de la renta contaba con canales alternativos que actuaban según legitimaba el derecho, pero también tenían lugar a su margen. Las relaciones de parentesco creaban una particular e informal lógica costumbrista donde el poder de los patrimonios decidía y ordenaba, en la práctica, las posibilidades de cada uno de los miembros de la comunidad familiar. Las jerarquías familiares imponían unas condiciones que constituían el derecho inmediato que era necesario respetar para mantener el buen orden de las familias. La documentación producida paralelamente a los procesos civiles entre familias, de una excepcional riqueza, permite hallar las huellas de los límites informales del derecho. Hemos analizado algunos memoriales de alegaciones y justificación de derecho de las partes pertenecientes al siglo XVII. Estos documentos habían sido encargados por las familias de la nobleza urbana de Barcelona. Casi todos los memoriales parten de conflictos sobre patrimonios familiares donde confluían derechos de diversas familias que se habían ido vinculando con el paso del tiempo a las que inicialmente encabezaron el proceso. El resultado de la elevada homogamia de clase, y la siempre presente mortalidad de Antiguo Régimen, posibilitaba la captación de derechos por parte de familias nuevamente incorporadas. De la misma manera que la monopolización patrimonial, desde el primer instante en que se aceptaba un *heretament*, no iba acompañada por una monopolización de derechos, dado que el heretante se hacía reserva de usufructo universal, también era muy frágil la monopolización de estos derechos, pues eran muchos

³² AHPB. Not. Antoni Joan Fita, *Sextus liber capitulorum matrimoniorum*, leg. 32, s.f.

los que a ellos expectaban protegidos por múltiples sustituciones fideicomisarias. Un heredero universal, al disponer la sucesión sobre su patrimonio, se veía condicionado -al menos en principio- por las sustituciones ordenadas por sus antepasados. El caballero Jaume Cassador, en su testamento de 1633, recordaba, tras establecer un orden de sustituciones, que en último lugar colocaba "...el substitut posat per mon pare Gabriel en el seu testament..."³³ Asimismo, era habitual vivir pendiente de patrimonios y rentas que se pretendían como propios, pero que estaban sometidos a discusión. Moralmente, aunque permaneciese bajo juicio, un patrimonio correspondía a aquellos que genealógicamente lo habían disfrutado. Era la antigüedad la que se pretendía estaba destinada a garantizar la victoria sobre los otros derechos en competencia. Se trataba de una norma informal que existía por encima de la norma legal, pero que la misma jurisprudencia reconocía como parte de la costumbre. La antigüedad creaba costumbre y la costumbre era una nueva norma. Es por ello que las familias se relacionaban a partir de un derecho publicitado o institucionalizado, y a partir también de un derecho en construcción, cotidiano, la costumbre. En un proceso sostenido por la familia Corbera, donde participaban por otro lado como parte demandante los Marimón, y que se basaba en la alteración de lo que ordenaba un viejo testamento de finales del siglo XV que prohibía la mixtura de apellidos enlazados, y por lo tanto la predilección del nombre del linaje por delante de los afines, dado que la descendencia había practicado lo contrario, alguien afirmó que "...la observancia es la más jurídica declaración (...) la costumbre legítimamente prescrita que tiene fuerza de ley..."³⁴ El gran jurista Jaume Cáncer había reconocido en más de una ocasión que para resolver una causa era necesario imponer una solución de equidad, antes incluso que una solución de derecho. La jurisprudencia del tribunal de la Real Audiencia, ante la conocida imprecisión de la cantidad reservada a la dote, causa de numerosos pleitos entre herederos y legitimarios, consideraba que la dote había de ser algo superior a la presunta legítima, al menos si se trataba de nobles. La reproducción del orden social hacía preceder la costumbre y las representaciones culturales del orden social, allí donde el derecho no llegaba.

También en el terreno de las sustituciones fideicomisarias, encontramos el predominio del poder del *pater familias*. En aquellas, el linaje se superponía de nuevo al individuo, si bien y como ha señalado Bartolomé Clavero, el fideicomiso podía afirmar el linaje vertical sin negar la familia horizontal³⁵, pues la exclusión era contemplada como un sacrificio en beneficio de la familia. Parte de un movimiento que se

³³ ACA., Secc. Patrimoniales, Sentmenat A7-46.

³⁴ BUB. B-38/6/7/19.

³⁵ B. Clavero, "Beati Dictum", 24.

puede generalizar a la Europa occidental de la época, en la Cataluña moderna las primeras cortes que legislan sobre la exclusión son las de 1547 y 1553. Tras éstas, las de 1585 no hacen sino consolidar sus instrumentos abonando el recurso a la ordenación sistemática de los herederos en función de la sucesión.³⁶ Pero la exclusión, que no el sistema, también desestabilizaba el orden familiar.³⁷ La primogenitura y la exclusión produjeron pues una persistente conflictividad. Según algunos autores, con todo, la existencia de normas culturales escritas hacía aceptable y lógica una situación de otra manera juzgada injusta y arbitraria. No se ponían en entredicho los fundamentos del sistema, sino las personas concretas que no cumplían con los deberes adscritos al rol que les había tocado ejercer. Los legitimarios y hermanos menores reclamaban sus derechos sobre el linaje y ello manifestaba el reconocimiento de un nexo moral con aquél; así pues, jamás se desbordaba la *consuetudo*.³⁸ La costumbre y la antigüedad constituían valores perpetuos que a menudo se esgrimían en un proceso como garantías de la posesión. En un memorial de fundamentos de derecho aportado en la causa que enfrentaba a las nobles familias de los Pons y los Copons, a finales del siglo XVII, los abogados de una de las partes no se abstenían de lamentar "...que sensible dolor es para quien se halla de tiempo immemorial por sí y por sus progenitores en quieta y pacífica posesión de distintos bienes fundada con legítimo título, verse ahora entre las turbulencias de un litigio, precisado a seguir la disputa de quien con aparentes razones procura oponerse. Grave pena para quien se ve dueño de propiedades vinculadas por concurrir las qualidades y circunstancias precisas y necessarias experimentar aspire al vínculo quien de aquellos se ve totalmente destituido".³⁹ En efecto, muchas eran las disputas originadas por un fideicomiso. No siempre, sin embargo, como por el contrario sería cómodo sospechar, se trataba de una lucha entre desposeídos y herederos, pero muy a menudo eran estos últimos, los poderes familiares, los vencedores.

Los poderes familiares constituían la avanzadilla, en el seno de la red de parentesco, para la estrategia de concertación de los matrimonios endogámicos. La consan-

³⁶ A. Pérez, J.M. Scholz, *Legislación y Jurisprudencia*, 223-224.

³⁷ En cualquier caso, en la geografía de la herencia dividida, también se van adoptando nuevos mecanismos de exclusión, haciendo una distinción por sexos o por la tipología de los bienes, de manera que esta conflictividad es extensible a este caso. Podemos ver la obra de J. Bossy (ed.), *Disputes and Settlements. Law and Human Relations in the West*, Cambridge, 1983.

³⁸ A. Barrera, *Casa, Herencia y Familia*, Madrid: 1990, 53; B. Clavero, "Beati Dictum", 83; R. Kagan, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Madrid, 1983, 110-127; J.L. Bermejo, "Sobre Noblezas, Señoríos y Mayorazgos", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV (1985), 306.

³⁹ BUB. *Genuina verdad que excluye el doctor en ambos derechos P.M. de Pons desvanece launtaria oposición hecha por don Joseph de Castellbell (...) pleyto que vierte entre el nombrado don P.M. de Pons y doña Anna de Copons de Malla*. B-38/6/7/88.

guinidad matrimonial cerraba unos determinados derechos y, a largo plazo, cerraba también unas determinadas expectativas, que iban a asegurar la no intromisión de otras ramas familiares sobre parte de las sucesiones patrimoniales. El caso que analizamos seguidamente responde a esta estrategia, en cuyo centro neurálgico expectaba una sustitución fideicomisaria. Se trataba, originalmente, de la heredad universal del señor de Bellvehí Jaume d'Aguilar. En primer lugar, éste la donó en heredamiento por capítulos matrimoniales a su primogénito Francesc, quien enlazaba con Maria d'Icard, hija y también heredera universal del *Baille general* de Catalunya. Rondaba por entonces el año 1595. Seguidamente, ambos contrayentes nombraban heredera universal a Dioníssia, que se casaba con su primo Cristòfor d'Icard, señor de Torredembarra y caballero de la orden de Santiago. Pero la joven heredaba paralelamente de su abuela Marianna d'Aguilar, y era aquí probablemente, donde se originaba el problema, pues según el testamento paterno, aquélla era substituída en caso de premoriencia sin descendencia legítima, por su tío Alexandre d'Aguilar. Una generación después, un hijo de Alexandre demandaba al matrimonio de Dioníssia y Cristòfor. La causa era la heredad de Marianna, la abuela de Dioníssia, donde era nombrado como primer fideicomisario y, en cambio, los bienes los estaban disfrutando en ese momento otros descendientes directos.⁴⁰ La substitución había sido creada para ordenar una sucesión y evitar, tal como se solía plantear, la pérdida patrimonial en manos ajenas. Éste era el derecho. Pero la necesidad de conservación del prestigio, generaba, en la práctica, una nueva lógica alternativa, una especie de norma no escrita, invisible, bajo requerimiento de los poderes familiares, una de las cuales era la consanguinidad matrimonial.⁴¹ Estas normas invisibles, a largo plazo, como mostraba éste caso, en absoluto único, eran capaces de relegar unos derechos de fideicomiso. En efecto, los descendientes de Dioníssia, gracias a su matrimonio consanguíneo, llevaban la misma sangre que los sucesores de su padre, que era el heredero universal de la citada Marianna, y por lo tanto la demanda no tenía lugar. Un nuevo pleito, a inicios del siglo XVII, en otra rama de los Aguilar, revelaba la existencia de unas estrategias matrimoniales similares de objetivo endogámico por acumulación patrimonial. Así, en 1600 se enfrentaban por un lado Jaume Aguilar y por otro Jerónima de Aragall. La causa de la demanda radicaba en la devolución de unos términos y lugares con plena jurisdicción. Partía del testamento de la abuela de Jaume, que lo llamaba a la substitución fideicomisaria en cuarto lugar. La substitución había de entrar en juego cuando los tres primeros llamados fueron muriendo sin descendencia legítima. Pero su percepción había sido impedida por Jerónima, que poseía los bienes como heredera de uno de los pri-

⁴⁰ ACA. Secc. Patrimoniales, Fondo Queralt, vol. 87, s.f.

⁴¹ AHPB. Not. Joan Terés, *Manual de capítulos matrimoniales*, legajo 13, ff. 240r.-248r.

meros fideicomisarios llamados a la sucesión, que había eludido el vínculo que gravaba su patrimonio nombrándola a ella. Pero si ello había sucedido así, era quizás porque este personaje concertaba en aquellas circunstancias un matrimonio ascendente,⁴² necesitado de un buen apoyo patrimonial, que de otra manera la escasa legítima paterna no hubiera satisfecho.⁴³ Se anteponían, entonces, los intereses de ennoblecimiento, a costa de un vínculo. Pero ello tan sólo lo podían ejecutar los que ostentaban poder familiar. Y era el caso que nos ocupa, pues Anna de Copons, quien eludía el fideicomiso, usufructuaba entonces como viuda la heredad del señor del Bollidor.⁴⁴ La movilidad patrimonial podía, ciertamente, depender del capricho de la mortalidad, pero cuando su camino era trazado por la voluntad de sus poseedores, éste no era en absoluto fruto de un capricho cualquiera sino de una lógica de ennoblecimiento o de acumulación. Todos los miembros del linaje tenían claro que era ésta y no otra, la lógica a seguir, pues de esta lógica dependía el futuro del linaje. En este caso, se primaba el ennoblecimiento sobre la acumulación. Una acumulación que, según el punto de vista de la parte demandada, ya estaba bien asegurada, pues Jaume, alternativamente, se hacía con dos patrimonios universales afines, de los que incorporaba el apellido. Se trataba de los patrimonios de sus tíos políticos, esposos de dos de las llamadas en orden previo a él a la sustitución fideicomisaria encausada.⁴⁵ Finalmente, la resolución del pleito iba a denigrar las aspiraciones de Jerónima. Pero la cosa no quedaría de esta manera. Una década después, la parte perdedora casaba a una hija suya con un miembro del linaje de la otra parte.⁴⁶

Si la antigüedad era causa de reclamación, también contribuía, tanto más cuanto mayor fuera el tiempo transcurrido desde el otorgamiento de un testamento, a la involucración de intereses paralelos, de parte de afines por matrimonio y, en definitiva, a la multiplicación de ambigüedades. La memoria de las vinculaciones fideicomisarias sobrevivía a los testamentos, de manera que si alguien testaba por segunda vez, los llamados en el anterior no estarían dispuestos a dejar perder la oportunidad de la que se hubieran podido aprovechar. En cualquier caso, eran los poderes familiares los que disfrutaban de una mayor presencia entre los llamados a la sustitución. Por ello, difícilmente la sustitución permitía una movilidad patrimonial abierta. O bien el testador se sometía directamente a los criterios estrictos de la primogenitura, llamando sucesivamente a un hijo tras otro con predilección por la masculinidad, o bien cuando no

⁴² F.J. Morales Roca, *Próceres habilitados en el Principado de Cataluña*, II. ACA. Secc. Patrimoniales, Fondo Monistrol, perg. 1191.

⁴³ ACA. Secc. Patrimoniales, Fondo Monistrol, perg. 1261.

⁴⁴ AHPB. Not. Antic Safont, *Primus liber testamentorum*, leg. 5, ff. 56r.-58r.

⁴⁵ ACA. Secc. Patrimoniales, Fondo Queralt, perg. 298.

⁴⁶ *Ibid.* Monistrol, perg. 1261.

acontecía exactamente de esta manera, se obedecía a consideraciones de tipo patrimonialista y según la lógica acumulativa. En lugar de dispersar el patrimonio en manos de aquellos que no ostentaban ninguna posición patrimonial previa en la familia, que no ostentaban ningún poder familiar, se optaba por reconcentrar, como garantía de consolidación nobiliaria. En un estudio precedente, hemos comprobado a partir de una muestra significativa de familias de la nueva nobleza urbana de Barcelona, cómo casi el 27% de los fideicomisarios de estas familias respondían al primer criterio y el resto eran llamados porque eran los herederos universales de sus propios troncos de linaje, porque se habían casado en sentido ascendente -se solía tratar en este caso de mujeres casadas con señores territoriales-, o porque ejercían un cargo institucional de larga duración.⁴⁷ La ordenación de los sustitutos al patrimonio universal se convertía en ocasión de reconocimiento y gratitud del *pater familias*, más aún si quien ordenaba era un heredero universal. Era necesario mostrar ese reconocimiento hacia los miembros de la familia extensa que habían estado detentando, o detentaban en aquellas circunstancias, el poder familiar sobre sus núcleos. El llamamiento como fideicomisario otorgaba asimismo una cierta ventaja a su beneficiario. Pese a que no se llegase a efectuar la sustitución, si la condición de premoriencia sin descendencia afecta al inmediato anterior no se había cumplido, el sustituto condicional disfrutaba de algunos derechos. Entre estos, destaca el derecho de intervención sobre los bienes sujetos a fideicomiso, bajo el supuesto de expoliación de los bienes libres por parte del heredero grabado con la sustitución, no así en el caso de alienación dotal.⁴⁸ Estos derechos acabarían, pues, recayendo sobre los miembros de la familia que ya poseían otros tantos derechos patrimoniales. Era la lógica de la acumulación. La acumulación es también protagonista de los procesos de conflictividad familiar y refleja, en la práctica cotidiana, una lógica patrimonial cuyo funcionamiento se mueve al margen de la norma legal. El caso que sigue resulta significativo. Frederic de Gualbes tuvo cuatro hijas, de las cuales la mayor se casó con el señor de la baronía de Cabrenys, la segunda con el ciudadano honrado de Barcelona Frederic Vilana y la tercera con el también ciudadano y doctor en derecho Guillem Sunyer. La cuarta y última hija entró en el monasterio de Jerusalem. Ana, la primogénita, tuvo tres hijos y una hija. En su último testamento nombró heredera universal de los bienes que ya lo habían sido de su padre Frederic Gualbes a su única hija. Pero ésta era religiosa. Sin embargo Ana le imponía la condición de que a la aceptación de la herencia abandonase el monasterio y se casase. Sus condiciones no incluían nombre alguno con quién casar. Sin embargo, sí

⁴⁷ M.A. Fargas, *Familia i Poder a Catalunya, 1516-1626. Les estratègies de consolidació de la classe dirigent*, Barcelona, 1997, 102-107.

⁴⁸ F. Maspons, *Derecho Catalán Familiar*, 205.

que advertía que si moría sin descendencia legítima, el patrimonio pasase a su hermano menor. Dentro del orden de substitutos fideicomisarios, a este último seguían los hijos de las hermanas de Anna, sus sobrinos Vilana y Sunyer. Se nota aquí, pues, la predilección del causante por no fusionar dos patrimonios universales de relieve: el de la baronía de Cabrenys y el de los ciudadanos Gualbes. Para ello, se opta por llamar a la substitución a los descendientes últimos, aquellos que tienen menos posibilidades de hacerse con el patrimonio del padre, de la misma manera que se llama a aquellos parientes que en caso de hacerse con la herencia aceptarían relegar su nombre en un segundo lugar y anteponer el apellido que se identificaba con el patrimonio heredado. Esto era importante. El apellido representaba a su patrimonio. Era reputado como tal. Pero las rupturas de sucesión, previsibles pero no programadas, desbarataron la inicial estrategia. Así, el heredero de Cabrenys murió sin descendientes. El hermano que le seguía se había hecho fraile. Quedaba todo en manos del tercero, que a su vez era el primer substituto en el patrimonio de Anna, su madre. La mortalidad auguraba que nada era seguro. Lo único que aseguraba la permanencia del prestigio y el poder patrimonial, era la acumulación. Es por ello que, fallecida su madre, se apresuraron a firmar una concordia el nuevo señor de Cabrenys y su hermana, por la que ésta recibiría doscientos escudos y le transferiría a su hermano cualquier derecho que expectase sobre cualesquiera bienes tanto de la parte paterna como materna. Se atentaba, así, contra lo dispuesto por testamento, pero el poder familiar volvía a ganar la batalla por la acumulación. Posteriormente, el heredero de la baronía de Cabrenys moría sin descendencia y nombraba a su esposa heredera con plena libertad de disposición. Se trataba del segundo atentado contra el testamento de la madre y contra la substitución allí ordenada, pero era una de las opciones para que de nuevo todo quedase acumulado en unas solas manos. Claro que, Elionor, la esposa, haría valer sus derechos de restitución dotal para retener todos los bienes, en el momento en que los frustrados fideicomisarios denunciasen estos hechos.⁴⁹ Si bien los poderes familiares, esto es los herederos universales principalmente y aquellos que se hallaban disponiendo de sus patrimonios, actuaban al margen de la norma, o lo hacían aprovechando estratégicamente sus intersticios, la lógica de la acumulación y el ennoblecimiento sí iban siempre por delante. Esa misma lógica reproducía los poderes familiares y el buen nombre del linaje. El orden familiar era concebido más que en términos de equilibrios, de subordinaciones. Y era en la subordinación, en las relaciones de poder, donde se buscaba el orden.

⁴⁹ ACA. G (Generalitat), RV (Real Visita), 12, s.f.